

Constitucion para la Acade-
mia de Jurisprudencia Teórico Prac-
tica de la Republica O. del Uruguay.
Montevideo 1839.

BIBLIOTECA NACIONAL
Adquisición Andrés L. 21

10 K C75

BIBLIOTECA NACIONAL
Adquisición Andrés Larrea



CONSTITUCION

PARA LA ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA TEORICO-PRACTICA

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

36569

TITULO 1.º

LA ACADEMIA.

Artículo 1.º

La Academia se constituye bajo la superintendencia del Tribunal Superior de Justicia. Se titulará— **ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEORICO-PRACTICA de la República Oriental del Uruguay** : y será un instituto de instruccion para los jóvenes que aspiren á profesarla en el foro.

Artículo 2.º

Son socios natos y Maestros en ella todos los Abogados recibidos, ó incorporados en la Cámara de Apelaciones de esta Capital, y que en adelante se recibiesen ó incorporasen, y le prestaran sus servicios gratuitamente, siempre que sean llamados á prestarlos en los destinos de Constitucion.

Artículo 3.º

Serán socios académicos practicantes todos los individuos, que por títulos auténticos acrediten ser graduados de Doctores, Licenciados ó Bachilleres en Derecho por cualquiera Universidad conocida de la América, ó de Europa ; y serán admitidos, previas las pruebas literarias, é informaciones, que por esta Constitucion se establecen.

Artículo 4.º

Mientras se organiza en esta Capital la Universidad que está decretada, se admitirán á práctica todos los jóvenes que concluyan aquí sus cursos de Derecho, con la sola constancia de haberlo concluido, y seguirán su práctica, y serán recibidos de Abogados por la Cámara bajo las pruebas y exámenes de ley con cargo de recibir los grados al establecimiento de la Universidad.

Artículo 5.º

La Academia tendrá sus sesiones los Martes y Viernes de cada semana por las tardes en el lugar que el Gobierno designare, mientras pueda proporcionarse una sala propia ; y durarán dos horas cuando menos, haciéndose en los días siguientes, si los designados fuesen feriados. El Martes ó Viernes último de cada mes será el ejercicio la lectura de una disertacion por un académico practicante, de que se tratará mas adelante.

No K C75
498

C. 299. 935

YAUQUERU 2348

TITULO II.

Oficios de la Academia, su eleccion y funciones.

Artículo 6.º

La Academia tendrá un Director, un Presidente, un Vice-Presidente, dos Censores, un Zelador Fiscal, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero y un Portero.

Artículo 7.º

La eleccion de Director se hará siempre por nombramiento del Tribunal Superior en uno de sus miembros. Los demas empleos se proveerán por la primera vez por el mismo Tribunal, en adelante cada año el dia 7 de Enero por votacion de la Academia los unos, y permanentes los otros en la forma que se dirá en su lugar.

Artículo 8.º

Los empleos de Presidente, Vice-presidente, Censores y Zelador Fiscal deberán recaer en Abogados recibidos de la matricula del Tribunal: los de Tesorero y Secretarios podrán recaer en académicos practicantes. El Portero lo nombrará el Director, y tendrá una asignacion de los fondos de la Academia, regulada por la Junta de Empleados.

Artículo 9.º

La duracion del Director será á voluntad del Tribunal. Los otros empleados se elegirán cada año, á escepcion del Secretario, Pro-Secretario, Tesorero y Portero, que lo serán durante su buena comportacion: pudiendo los primeros ser reelejidos, si algun inconveniente por su parte no les impidiese continuar.

Artículo 10.

Las facultades y funciones del Director son, dirigir toda la Academia, presidir las elecciones de empleados, conocer en los expedientes de ingreso, y salida de los Socios practicantes: admitir las renunciaciones, y escusaciones de los empleados, y mandar que se elijan otros, y señalar las materias para las disertaciones mensuales.

Artículo 11.

Será de obligacion del Presidente asistir á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Academia, presidir en ausencia del Director, y hacer todas sus veces y funciones, dirigir la práctica e instruccion de los Académicos en los ejercicios teóricos y prácticos, y señalar para ambos los asuntos y materias.

Artículo 12.

El Vice-Presidente suplirá en todas setas funciones al Director y Presidente.

Artículo 13.

Los Censores revisarán y aprobarán las disertaciones mensuales, y las de los exámenes de los académicos, que deberán pasárselos ocho dias antes de ser leídas: y asistirán como jueces á todos los exámenes de entrada y salida.

Artículo 14.

El Zelador Fiscal zelará la observancia de la Constitucion y podrá pedir cuanto conduzca al mayor esplendor y adelantamiento del cuerpo, proponiendo los medios que considere oportunos: e intervendrá en todos los expedientes de entrada y salida, para zelar que se llenen los requisitos de aquella, asistiendo al mismo fin á todos los exámenes.

Artículo 15.

El Secretario autorizará todos los autos y decretos del Director, Presidente, ó Vice-Presidente, asi en aquellos expedientes, como en todo lo relativo al instituto: llevará un libro donde asiente todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, con expresion de los empleados que las hayan presidido, y de los académicos asistentes: y otro en que lleve la matricula de los que entren y salgan, y de las faltas que hayan hecho durante el periodo de su práctica: cuidará de recibir los derechos de entrada y salida, y las multas de las faltas, que pasará al Tesorero con las razones de su procedencia, y de los individuos contribuyentes: tendrá á su cargo el archivo de la Academia: y dará los certificados que se le manden dar con arreglo á sus libros, y documentos.

Artículo 16.

Las mismas funciones corresponden al Pro Secretario en ausencia, ó impedimento del Secretario.

Artículo 17.

El Secretario cuidará tambien del aseo, comodidad y decoro de la Sala, por medio del Portero, que estará siempre bajo sus órdenes, y pedirá á la Junta de Empleados que se mande hacer, y se libre lo preciso sobre los fondos del cuerpo, para lo que se necesite.

Artículo 18.

El Tesorero será nombrado de entre los mismos Académicos por la Junta de empleados, y tendrá á su cargo el Tesoro bajo su honor y responsabilidad, cubriendo cualesquiera libranza que se dé por el Director, Presidente, ó Vice-Presidente, por sí mismos, ó de acuerdo de la Junta de Empleados, con expresion del objeto, y autorizacion del Secretario.

TITULO III.

Académicos Practicantes, y como deben ser admitidos á la Academia.

Artículo 19.

Nadie podrá ser admitido á oír práctica en los Estrados de la Cámara, ni recibirse de Abogado en el foro de la República, sin haber practicado en la Academia, con asistencia á ella por tres años consecutivos, y de dos los alumnos del primer curso, y dado pruebas vuos y otros de su idoneidad por medio de las funciones de constitucion.

Artículo 20.

Para entrar á la Academia se presentará el Pretendiente al Director con su fé de Bautismo, y el titulo de su grado en derecho, ofreciendo dar las pruebas, ó exámenes de Constitucion, y pidiendo ser admitido como Académico practicante.

Artículo 21.

Substanciada su peticion con vista del Zelador Fiscal, é informes secretos que se pedirán á dos individuos respetables que el mismo pretendiente nombre, sobre su conducta y costumbres, resultando digno, se le señalará dia para el ejercicio literario, que debe servirle de examen.

Artículo 22.

Para este ejercicio tomará puntos en las instituciones de Alvarez, y sobre el que elija, leerá media hora en idioma vulgar con veinticuatro horas de término: sufrirá dos réplicas, y responderá á las preguntas sueltas que se le hagan por los Académicos que el Presidente designe, ó por los Empleados que para estos actos deberán asistir citados, como para los exámenes de salida.

Artículo 23.

Concluido el acto, la mesa de Empleados votará por votos secretos, y aprobado se le dará posesion.

TITULO. IV.

Pruebas y exámenes á la conclusion de la práctica.

Artículo 24.

Para salir el Académico, vencido el tiempo de su práctica, podrá ante el Director, que se certifique por el Secretario tenerlo vencido, y satisfechas en Tesorería sus faltas y derechos de salida.

Artículo 25.

Con estos certificados pedirá designacion de dias para sus exámenes, y substanciado el expediente con audiencia del Zelador Fiscal, se le señalará dia para el primer examen.

Artículo 26.

Para este primer examen de salida tomará puntos en los códigos de las leyes, y sobre la que elija producirá una disertacion en castellano con término de tres dias, y será examinado en los mismos términos que queda dispuesto para el examen de entrada, y segun la mayor extension que deben haber recibido sus conocimientos con la práctica.

Artículo 27.

Para el segundo examen con un voto del Secretario de la Academia, el Escribano de Cámara le entregará unos autos de los archivados, sin la sentencia última, de que hará relacion con igual término de tres dias; fundará por una y otra parte las principales razones, y derechos que se hayan deducido en los alegatos del juicio, y pronunciará sentencia. En seguida responderá á todas las preguntas que se le hagan sobre la práctica de los juicios en jeneral y en particular.

Artículo 28.

Aprobado el candidato en ambas funciones por igual votacion secreta de los Empleados, como á su ingreso, se le dará su certificado por el Secretario para que ocurra á solicitar en la Cámara su recepcion de Abogado.

TITULO V.

Ejercicios ordinarios y extraordinarios de la Academia.

Artículo 29.

Los ejercicios literarios de la Academia serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios serán semanales, y mensuales en los dias designados en el artículo 5.º título 1.º Para los extraordinarios se señalará dia por el Director ó Presidente.

Artículo 30.

Los ejercicios semanales serán sobre materias teóricas, y prácticas alternativamente.— La tarde de ejercicios teóricos se ocupará en la discusion y conferencia de las leyes jenerales, y constitucionales de la República, y de las cuestiones de Derecho Civil, Público y Constitucional, que se promuevan respectivamente de las materias que se designen examinando las leyes y su aplicacion, segun las mejores doctrinas.

Artículo 31.

Los ejercicios prácticos se reducirán á tratar de la naturaleza, forma, orden y transicion de los juicios en las diferentes acciones, é instituciones hasta su conclusion en lo Civil, Eclesiástico y Criminal, cuyos asuntos los darán y distribuirán el Director ó Presidente, señalando al mismo tiempo Jueces, Abogados Fiscales, Escribanos y Tribunales Civiles y Eclesiástico para todos los recursos.

Artículo 32.

De una sesion á otra se anunciarán las materias que deban confiarse, y todos los Académicos deberán asistir prevenidos con el estudio de ellas, para que el Presidente pueda designar al que guste para explicar cualquier punto con sencillez, y que responda á las objeciones que se hagan.

Artículo 33.

Las sesiones mensuales serán destinadas para disertar sobre algun punto ameno, y gráve de Derecho público, Civil, Canónico ó Constitucional. El Director señalará á principio de cada año las materias para las doce disertaciones; y se distribuirán por orden de antigüedad entre los Académicos.

Artículo 34.

El disertante en estas funciones leerá una memoria en castellano, y responderá á dos réplicas que turnarán por el orden inverso de antigüedad; y ademas á los reparos que gusten hacerles los otros Académicos, y los Empleados.

Artículo 35.

Estas disertaciones antes de leerse serán examinadas y aprobadas por los dos Censores, á quienes se pasarán ocho dias antes para que pongan en ellas su visto bueno. Concluida la sesion quedará la disertacion orijinal en el archivo del instituto.

Artículo 36.

Serán extraordinarias las sesiones, que se hagan para funciones, y exámenes de entrada, ó salida de la Academia.

TITULO VI.

Orden y moral de la Academia.

Artículo 37.

Debiendo ser todos los individuos de este cuerpo condecorados con la última distinción por sus Estudios, y de una educación mejorada por el mismo cultivo de una ciencia tan eminentemente noble en la sociedad, es de esperar que guardarán la mayor moderación en las discusiones de sus Juntas, y el respeto y subordinación que es debida á los Profesores que las presidan, aun para sostener entre si, y con ellos mismos sus opiniones, y que alegarán siempre sus razones con la modestia propia de la verdadera ciencia: observando en la sociedad una comportacion, que los haga recomendables, y les funde el concepto de decencia, honradez, y justicia para con todos, que es tan propio de los que se disponen para manejar la suerte de los otros hombres.

Artículo 38.

Si algun Académico por su mala comportacion, por delito o por algun vicio infamante cayese en caso de menos valer podrá el Director mandar justificar su exceso y precedida vista del Zelador Fiscal, y la audiencia del culpado, someter su exclusion á la votacion de todos los empleados, y estos podrán separarlo del cuerpo á pluralidad de votos, y mandarlo borrar de la matricula, consultándose antes de la ejecucion lo resuelto al Tribunal Superior de Justicia.

TITULO VII.

Fondos y derechos de la Academia.

Artículo 39.

Todo Académico para ingresar deberá satisfacer en la Tesoreria doce pesos; y otros tantos á su salida.

Artículo 40.

Por cada falta que haga á cualquiera de las sesiones ordinarias ó extraordinarias, pagará un peso: sin perjuicio de que pasando de treinta faltas en el año, deberá reemplazarlas todas con otras tantas asistencias para que se le considere cumplido el término de su práctica; y pueda admitirsele á las últimas pruebas.

Artículo 41.

Estas contribuciones harán los fondos de la Academia para atender á sus gastos, para los que el Secretario pedirá libramientos del Director ó Presidente contra el Tesorero en cualesquiera de las sesiones ó fuera de ellas, con espresion de los objetos.

Artículo 42.

Serán tambien fondos, y propiedades del cuerpo cualesquiera donaciones, ó auxilios, que el Gobierno y los Profesores quieran hacerle, dirigiéndose al Director, sea en dinero, cuerpos de derecho, muebles ú otros útiles de los que debe tener.

Artículo 43.

Todos los muebles y útiles de la Academia se entregarán por inventario al Portero, y deberá confrontarse todos los años por el Secretario con las existencias.

Montevideo, 2 de Abril de 1839.

JULIAN ALVAREZ.—JOAQUIN CAMPANA.—ANTONINO D. COSTA.—FRANCISCO ARAUCHO.

Es copia del orijinal, á que me remito.

Montevideo, fecha ut-supra.

Salvador Tort, escribano de Cámara.